

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
 DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
 CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-4961 del 08 de octubre de 2015, se impuso medida de preventiva de amonestación por hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso; actividad que se venía desarrollando en un predio con punto de coordenadas X: 858.365, Y: 1.148.587, Z: 2.240, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión- Antioquia, medida que se impuso al señor YUBER NEDY MARULANDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.355.037. En la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a tramitar ante Cornare la concesión de aguas para el uso que requiera dentro del predio.

Que siendo el día 19 de enero de 2016, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-0164 del 28 de enero de 2016, donde se establece la siguiente situación:

"Revisada la base de datos de La Corporación, se evidencia que el señor YUBER NEDY MARULANDA, no ha tramitado el permiso ambiental de concesión de agua para riego, pecuario y doméstico, en beneficio del predio localizado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RESOLUCIÓN 112-4961 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015:					
					En la base de datos de La

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El señor YUBER NEDY MARULANDA, deberá Legalizar la concesión de aguas ante La Corporación	19/01/2016		X	Corporación, no reposa el inicio del trámite de concesión de aguas Superficiales.
---	------------	--	---	---

Conclusión:

“El señor YUBER NEDY MARULANDA, no ha dado inicio al trámite de concesión de agua ante La Corporación”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

Que la Resolución 112-4876-2015 artículo 1° Dispone.- “Entre tanto se levantan las alertas por la presencia y prolongación del “Fenómeno del Niño” por parte de la autoridad climatológica competente, en la jurisdicción de CORNARE no se autorizarán aumentos de caudales de las concesiones de aguas para usos diferentes al consumo humano”
Artículo 2° Dispone.- “En la administración del recurso agua, se tendrá como prioridad el otorgamiento de concesiones para consumo humano, sujeto a la disponibilidad en las fuentes de interés y a la justificación técnica de dicha necesidad”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que en los días 04 y 09 de marzo de 2015, se realizaron visitas al predio, con punto de coordenadas X: 858.365, Y: 1.148.587, Z: 2.240, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión- Antioquia, donde se logró constatar que el señor Yuber Nedy Marulanda Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 15.355.037, está haciendo captando el recurso hídrico para uso doméstico, pecuario y riego, sin contar con los respectivos permisos ante la autoridad ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Yuber Nedy Marulanda Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 15.355.037.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0153 del 03 de marzo del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0543 del 19 de marzo del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0831 del 05 de mayo del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1253 del 06 de julio del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1719 del 04 de septiembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0164 del 28 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al Yuber Nedy Marulanda Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 15.355.037, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Yuber Nedy Marulanda Pérez, para que de manera **inmediata** proceda a tramitar ante Cornare la concesión de aguas para el uso que requiera dentro del predio.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, verificar las bases de datos corporativas con el fin establecer si se dio el inicio del trámite de concesión de agua, para los diferentes usos, lo anterior en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Yuber Nedy Marulanda Pérez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054000321191
Fecha 05/02/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 19.000-120-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Boyacá: Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 533 20 40